



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 14 de marzo de 2023

Expediente N.º
224-2023-PTT

VISTO: El documento con Hoja de Trámite N.º 2023USC-002379294, el cual contiene la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú**.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la **Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú** (en lo sucesivo la **reclamada**), solicita la cancelación de la publicación contenida en el enlace web [REDACTED] el cual contiene el documento de título [REDACTED] emitido por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el mismo que, aparece como resultado al consignar los nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda de Google, indicando que, dicho documento se mantiene publicado desde el año 2019.
2. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - (i) Digitalización del escrito de fecha 15 de noviembre de 2023 dirigido a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
 - (ii) Digitalización del Formulario de denuncia por actos contrarios a la Ley N.º 29733 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 03-2013-JUS.
 - (iii) Digitalización de la Carta Notarial dirigida a Editora Perú notificada el 07 de agosto de 2023.

¹ cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (iv) Carta N.º 071-2023-JUS/DGTAIPD emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
 - (v) Captura de pantalla del buscador de Google.
3. Visto lo anterior, la DPDP mediante Proveído N.º 01 de 15 de diciembre de 2023 observa lo siguiente:

“(…)

(i) *El reclamante presentó como cargo de la solicitud de tutela directa² la Carta Notarial dirigida Editora Perú tramitada por el Notario de Lima José L. Montoya Vera, mediante el cual solicita la cancelación de sus datos personales publicados en base a lo siguiente:*

- *Indica que, el Auto N.º [REDACTED] declaró fundado el pedido de sobreseimiento total solicitado por el fiscal.*
- *Con Resolución N.º 18 (auto de vista) de fecha 06 de noviembre de 2019 la Sala de apelación confirmó y declaró fundado el sobreseimiento total solicitado por el Ministerio Público.*
- *Con Resolución N.º 19 se declaró el archivo definitivo del proceso.*
- *Finalmente, indica que no mantiene antecedentes penales y judiciales.*

Cabe precisar que, el reclamante en la referida Carta Notarial indica que los citados documentos fueron adjuntados, sin embargo, no ha remitido a esta Dirección copia de los mismos a fin de corroborar lo expuesto.

(ii) *Finalmente, en su escrito ingresado con Hoja de tramite N.º 2023USC-002379325 el reclamante señala que adjunta dos imágenes o captura de pantalla PDF, sin embargo, solo figura una captura de pantalla del sistema de búsqueda del Google. Asimismo, vista la imagen remitida, se observa que, no figura que datos personales registró para tener el resultado. (...)*”

En ese sentido, si la DPDP solicitó al reclamante remitir a esta dirección la

² **Artículo 50 del Reglamento de la LPDP. - Requisitos de la solicitud.**

“El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:

1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.
2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.
3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.
4. Fecha y firma del solicitante.
5. Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.
6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

documentación expuesta en la Carta Notarial de fecha 15 de noviembre de 2023 y la documentación que evidencie que datos personales consignó en el motor de búsqueda de Google.

4. Así, el 19 de diciembre de 2023, mediante documento con Hoja de Trámite N.º 000591482-2023MSC, el reclamante adjunto a su escrito la siguiente documentación:
 - (i) Auto N.º 528-2018
 - (ii) Resolución 18
 - (iii) Resolución 19
 - (iv) Antecedentes Penales y Judiciales
 - (v) Una (1) imagen que grafica el registro de mis datos personales indexados a la publicación que corresponde cancelar.
5. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232³ del TUO de la LPAG, por lo que, mediante Proveído N.º 02 de fecha 22 de diciembre de 2023, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra la reclamada, por los ejercicios del derecho de cancelación; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.º 2919-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP; y de la reclamada, mediante Carta N.º 2920-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que la reclamada presente su respectiva contestación⁴.
6. El 23 de enero de 2024, mediante documento ingresado con Hoja de trámite N.º 000039226-2024MSC la reclamada contesta la reclamación presentada en su contra señalando lo siguiente:
 - (i) La reclamada debido a sus funciones y a solicitud de la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, procede a publicar en el Diario Oficial "El Peruano" la citación para la audiencia de sobreseimiento en el marco del Expediente N.º [REDACTED]. Dicha publicación, difundida el 7 de octubre de 2019, menciona al reclamante, entre otros imputados.

³ **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa. 232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)".

⁴ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (ii) Señala que, el 07 de agosto de 2023 recibió la carta notarial del reclamante en la cual solicita la cancelación del aviso, alegando que están indexados en Internet, siendo que, Mediante Carta N° 000009-2023-GPO/EP de fecha 11 de septiembre de 2023 se responde a la solicitud del reclamante informándole que por la naturaleza misma de la información no resultaba atendible su pedido.
- (iii) La naturaleza de la información o data cuya cancelación es materia del pedido de cancelación:

Refiera al ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento, señalando las limitaciones al consentimiento estipuladas en los numerales 1, 2, 12 y 13 del artículo 14° de la LPDP, sosteniendo que una persona no puede limitar el acceso a un dato contenido en fuentes accesibles al público, por cuanto desnaturalizaría ese fin.

Indicando que, el titular no tiene un pleno control sobre información que ya es de carácter público, o respecto al tratamiento de la misma. Debemos recordar que uno es libre de autorregular su data, siempre y cuando la data permanezca dentro de su esfera jurídica de protección o intimidad y el ejercicio de sus derechos no se contraponga al interés público, o al derecho de terceros.

Señalando que el reclamante pretende proteger el dato per se, sino evitar que sus datos personales de nombres y apellidos sean vinculados a un proceso por asociación ilícita para delinquir, incluso cuando la publicación se refiere al sobreseimiento del proceso, como en el presente caso.

Realiza una comparativa respecto a otros pronunciamientos de la DPDP, resaltando que se cumplen los mismos supuestos, según el siguiente detalle:

- El reclamante sólo pide la cancelación de un aviso de corte legal por que aparece su nombre, cuando el nombre per se es información pública. Este aviso es de interés público, por cuanto las normas procesales ordenan la publicación de las audiencias en temas penales, cuando no se pueda ubicar a todos los imputados.
- Si bien el nombre señalado en el aviso es un dato personal, está precisamente vinculado a una audiencia de sobreseimiento. El propio solicitante anexa como medio probatorio de su pedido de tutela, la resolución emitida en dicha audiencia. Por ello, es un aviso que se dio en cumplimiento de una norma y la simple mención de su nombre, como citado, no afecta su esfera íntima o laboral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Este mero aviso, de corte legal, no requiere consentimiento del titular para su publicación, en el marco de los incisos 12 y 14 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, salvo que esté acompañado de otros datos que permitan asociar ese nombre con otra información personal, o que el nombre por sí mismo tenga carácter reservado; por ejemplo, los datos de menores de edad, o datos que puedan desclasificar o evidenciar el nombre de un testigo protegido, o de un colaborador eficaz.
- Finaliza sosteniendo que en el presente caso los datos personales de nombres y apellidos del reclamante no tienen una protección en el ámbito de la LPDP y su reglamento. Agregando que es un dato contenido en una fuente accesible para el público, por lo cual no requiere consentimiento. Por lo que, los datos personales del reclamante no pueden ser bloqueados contraviniendo las razones por la Corte Superior de Justicia de Huánuco solicitó su publicidad.

- (iv) Efectos de la cancelación sobre los dispositivos legales y avisos de curso legal que se publican en el Diario Oficial “El Peruano”

“(…)

En síntesis, no existe interés o necesidad manifiesta de involucrar a EDITORA PERU en el procedimiento, por cuanto:

El señor (...) era parte de un proceso penal, que ha concluido por sobreseimiento y la publicación se limita a programar la fecha de la audiencia para dicho fin. El propio señor (...) ratifica la existencia de esa audiencia y el sobreseimiento del proceso, lo cual se condice con la publicación; y,

Si los datos han sido ubicados mediante su indexación en sitios web que ofrecen funcionan como motores de búsqueda, las empresas que prestan tales servicios tienen una responsabilidad directa e independiente en los servicios de búsqueda que ofrecen. Ante un pedido de cancelación, EDITORA PERU, como fuente, sólo puede bloquear los datos personales, lo cual, en la práctica, implica encubrir para el escrutinio público la información. (...)”

- (v) La Dirección generaría un peligroso precedente en caso declare fundado el pedido de tutela

“(…)

Un principio de particular importancia actual es la transparencia, sobre todo en la función pública. La propia Dirección ha reconocido la importancia de la



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

transparencia, cuando señala lo siguiente en las consideraciones de la Resolución Directoral N.º 11-2021-JUS/DGTAIPD: “(...) los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución Política del Perú aluden a la transparencia como principio de relevancia constitucional implícita en el modelo de Estado democrático y social de derecho”.

Si bien no dudamos de la idoneidad, las capacidades y las aptitudes del señor (...), lo cierto es que su pedido se vincula estrechamente a su intención de retornar a la función pública, según lo revela expresamente en la solicitud. Para tal fin, pretende encubrir los antecedentes sobre un proceso por asociación ilícita para delinquir, incluso de los avisos donde se cita a los imputados para la audiencia de sobreseimiento a su favor.

Debemos ser enfáticos en señalar que la información destinada a la publicidad no requiere el consentimiento del titular y tiene naturaleza pública por temas de transparencia y acceso. (...)”

II. Competencia.

7. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

III. Análisis.

Naturaleza del Procedimiento Administrativo de Tutela.

8. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, es decir, es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁵ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

⁵ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
10. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular del banco de datos personales o el responsable del tratamiento hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
11. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
12. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.

El sitio web del Diario Oficial El Peruano realiza tratamiento de datos personales

13. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
14. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
15. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. El numeral 19 del artículo 2 de la LPDP establece que cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, comprende un tratamiento de datos personales.
17. Es decir, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que la publicación por parte de la reclamada supone un tratamiento de datos. Estas operaciones se efectúan, al menos en parte, de manera automatizada; por lo que la conducta que consiste en identificar a una persona por diversos tipos de información, constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales.
18. El derecho de protección de datos personales se ejerce con atención a una serie de principios rectores, entre los que se encuentra el principio de consentimiento, regulado por el artículo 5 de la LPDP, según el cual, para el tratamiento de los datos personales, debe mediar el consentimiento de su titular, el mismo que debe ser libre, informado, expreso e inequívoco, conforme al artículo 13, inciso 13.5, de la misma Ley; no obstante, el artículo 14 de la LPDP, establece circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales, entre ellas las siguientes:
 - (i) Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (numeral 1 del artículo 14 de la LPDP)
 - (ii) Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público. (numeral 2 del artículo 14 de la LPDP)
 - (iii) Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información. (numeral 12 del artículo 14 de la LPDP)
 - (iv) Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (numeral 13 del artículo 14 de la LPDP)
19. Dichas excepciones se refieren únicamente a la obligación del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de obtener el consentimiento del titular de los datos personales, de forma previa al tratamiento de datos, por lo que debe cumplirse con los demás principios establecidos en la LPDP, entre ellos los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad y seguridad para el tratamiento de los datos personales.
20. En consecuencia, la reclamada al publicar el documento de título [REDACTED]

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

CITA Y EMPLAZA A LOS ACUSADOS” en cual se incluyen los datos personales del reclamante en su sitio web⁶, específicamente, en el enlace web [REDACTED] realiza tratamiento de datos personales del reclamante en soporte automatizado; por ello, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, con independencia de que administre o no “bancos de datos”; por lo que la reclamada se encuentra sujeta a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento.

Sobre las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial El Peruano, a cargo de la reclamada.

21. Con Decreto Legislativo N.º 181, la reclamada se constituye en una empresa estatal de derecho privado, organizada como una sociedad anónima, siendo su razón social Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú), la cual se encuentra bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.
22. El artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 181 dispone que la reclamada tiene por objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones y en forma especial editar el diario oficial El Peruano; por lo que su campo de acción incluye la realización de actividades relativas a la difusión en internet de información legal y oficial, al procesamiento y difusión de noticias, entre otras actividades.
23. Por ello, cuenta con tres líneas de negocio: **a)** El diario oficial El Peruano. **b)** La Agencia Peruana de Noticias (ANDINA). **c)** La línea de Servicios Editoriales y Gráficos (SEGRAF).
24. En el presente caso, el reclamante solicitó la cancelación de la publicación [REDACTED] en la cual se difunde el documento de título [REDACTED] en cual se incluyen sus datos personales, el mismo que, aparece como resultado al consignar los nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda de Google.
25. El 07 de agosto de 2023, la reclamada recibió la carta notarial del reclamante en la cual solicita lo acotado en el párrafo precedente, siendo que, la reclamada mediante Carta N.º 000009-2023-GPO/EP de fecha 11 de septiembre de 2023 le comunica al

⁶ <https://www.elperuano.pe/>



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

reclamante que por la naturaleza misma de la información no resultaba atendible su pedido.

26. El artículo 4 del «Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General», aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, dispone que:

“Artículo 4º. - Alcance del concepto de las normas legales

(...)

En tal sentido, se deben publicar obligatoriamente en el Diario Oficial El Peruano:

- 1. La Constitución Política del Perú y sus modificatorias;*
- 2. Las Leyes, las Resoluciones Legislativas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los Tratados aprobados por el Congreso y los Reglamentos del Congreso;*
- 3. Los Decretos Supremos;*
- 4. Los Tratados aprobados por el Presidente de la República;*
- 5. Las Resoluciones Supremas;*
- 6. Las Resoluciones Ministeriales;*
- 7. Las Resoluciones Administrativas que aprueban Reglamentos, Directivas, cuando sean de ámbito general, siempre que sean dictadas en ejercicio de las facultades previstas en sus leyes de creación o normas complementarias;*
- 8. Las Resoluciones de los organismos constitucionalmente autónomos, las resoluciones de carácter jurisdiccional, las Resoluciones de los Tribunales Judiciales y Administrativos, cuando constituyan precedente de observancia obligatoria o sean de carácter general, cuya publicación sea así declarada expresamente en la propia Resolución, conforme al ordenamiento jurídico aplicable para la entidad emisora, en cada caso;*
- 9. Las normas de carácter general emitidas por los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales.*

En el caso de las Resoluciones Supremas y Resoluciones Ministeriales y en general, las resoluciones administrativas indicadas en el presente artículo, no serán materia de publicación obligatoria en el Diario Oficial El Peruano, cuando resuelvan un procedimiento administrativo específico, salvo disposición de norma legal expresa que disponga su publicación.

27. Complementariamente, el artículo 10 del «Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General», establece que, la publicación de otros actos de la Administración Pública se debe publicar obligatoriamente, tales como resoluciones administrativas o similares de interés general y de observancia obligatoria cuando:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. su contenido proporcione información relevante y sea de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública,
 2. su difusión permita establecer mecanismos de transparencia en la gestión pública, así como control y participación ciudadana,
 3. su contenido se relacione con la aprobación de documentos de gestión,
 4. su contenido se relacione con información oficial procesada por las entidades rectoras de determinada función administrativa,
 5. se trate de nombramiento o designación de funcionarios públicos,
 6. se trate de otorgamiento de autorizaciones o permisos especiales a funcionarios públicos,
 7. su naturaleza jurídica determine su conocimiento y difusión general.
28. Al respecto, en el caso de las actuaciones normativas de la administración su eficacia está supeditada a su publicación correspondiente, mientras que en los actos administrativos su eficacia se supedita a la notificación y, sólo supletoriamente, a la publicación de dicha notificación, salvo el caso de actos administrativos generales que estén dirigidos a un número indeterminado de administrados no apersonados a un procedimiento y sin domicilio conocido.
29. En cuanto al régimen de publicación de los actos administrativos, el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:
- “Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos**
23.1. La publicación procederá conforme al siguiente orden:
- 23.1.1 *En vía, principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.*
- 23.1.2. *En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, (...)*”
30. Cabe precisar que, la Quinta Disposición Complementaria Final del «Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos, y Difusión de Normas Legales de Carácter General», señala que, *“los actos administrativos, los actos de administración interna y resoluciones administrativas que vinculan a sus órganos, funcionarios o servidores, con o sin vínculo laboral vigente, no requieren publicación obligatoria, salvo los casos de notificación subsidiaria previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General”*.
31. Al respecto, el documento de título [REDACTED]



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

██████████ publicado en el sitio web de la reclamada⁷ es un auto de citación emitida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco mediante el cual emplaza a los acusados, entre estos, al reclamante a la audiencia de apelación de auto de sobreseimiento, por ende, no le es aplicable el «Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos, y Difusión de Normas Legales de Carácter General», pues esta disposición normativa está dirigida a la publicación de las disposiciones normativas de carácter general que emite la administración pública y no a los actos administrativos.

32. En consecuencia, la DPDP considera que no existía norma que habilitara la publicación del auto de citación; no obstante, tal como afirmó la reclamada, en el escrito de contestación de la reclamación, solo cumplen con publicar los dispositivos que son remitidos por las distintas entidades públicas, por lo que, no tienen competencia de calificar o verificar los contenidos o la aptitud de tales dispositivos. Por ende, no puede imputarse responsabilidad a la reclamada sobre el contenido de la resolución publicada, ni sobre la decisión de su publicación.

Sobre la indexación de los datos personales del reclamante en motores de búsqueda, respecto a la publicación efectuada por el Diario Oficial El Peruano.

33. En cuanto a la indexación, esta se realiza a través de los buscadores, que son herramientas que muestran direcciones de páginas web que contienen el tema que está indagándose.
34. Existen tres tipos de buscadores:
- Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet.
 - Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado "araña" o "motor" que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves.
 - Los metabuscadores, que no tienen una base de datos propia, sino que emplean las bases de datos de terceros.

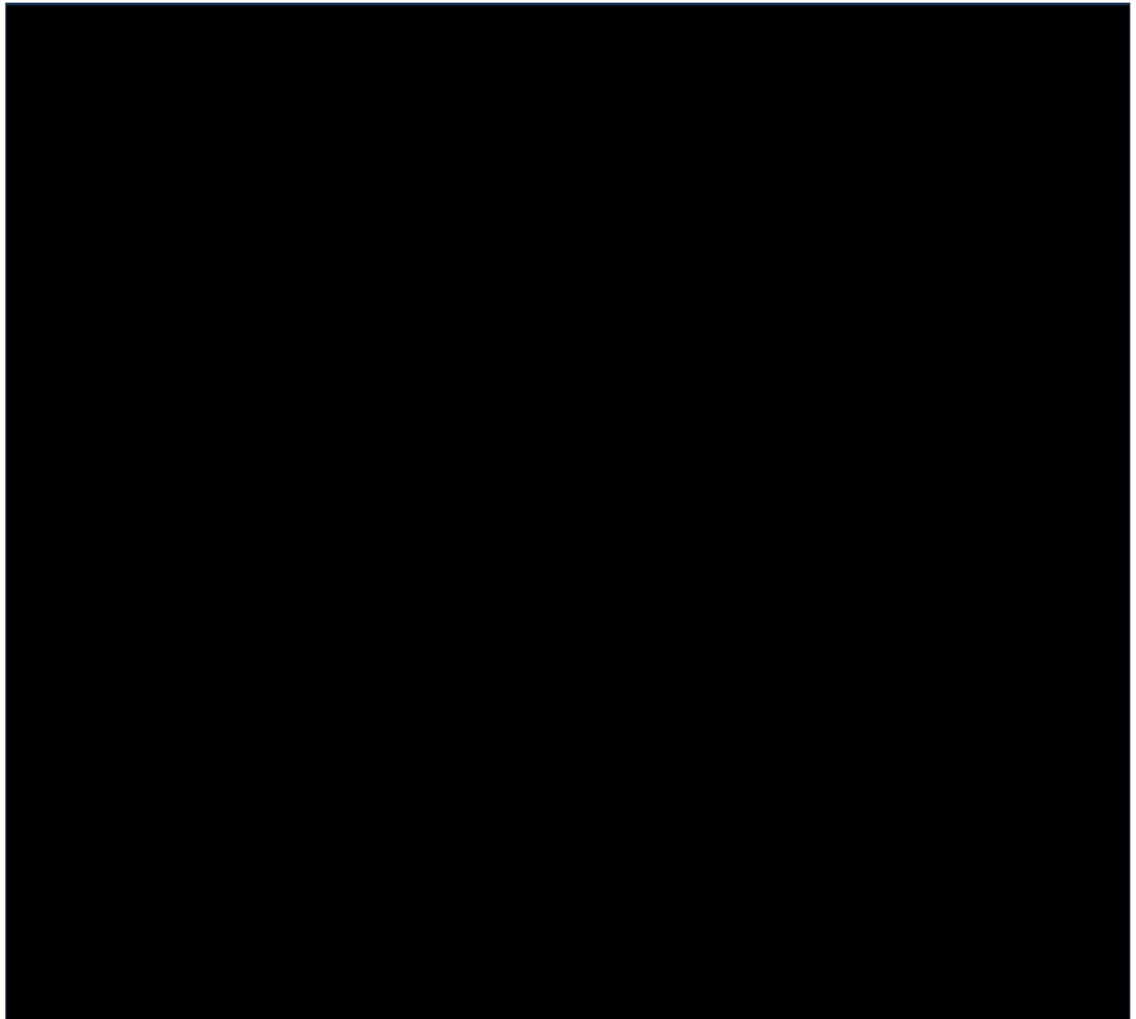
⁷ https://elperuano.pe/GespoBoletinFiles/2019/10/07/1813109_1.pdf

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. En el presente caso, el reclamante señala que, al consignar sus datos personales de nombres y apellidos en el motor de búsqueda de Google aparece como resultado que los mismos son vinculados al documento de título [REDACTED] publicado en el sitio web de la reclamada⁸.
36. De la revisión efectuada por la DPDP, se constató que, al efectuar la búsqueda nominal por nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda de Google Search se encuentra indexado al enlace web cuestionado en el presente procedimiento, conforme se muestra en las siguientes imágenes:



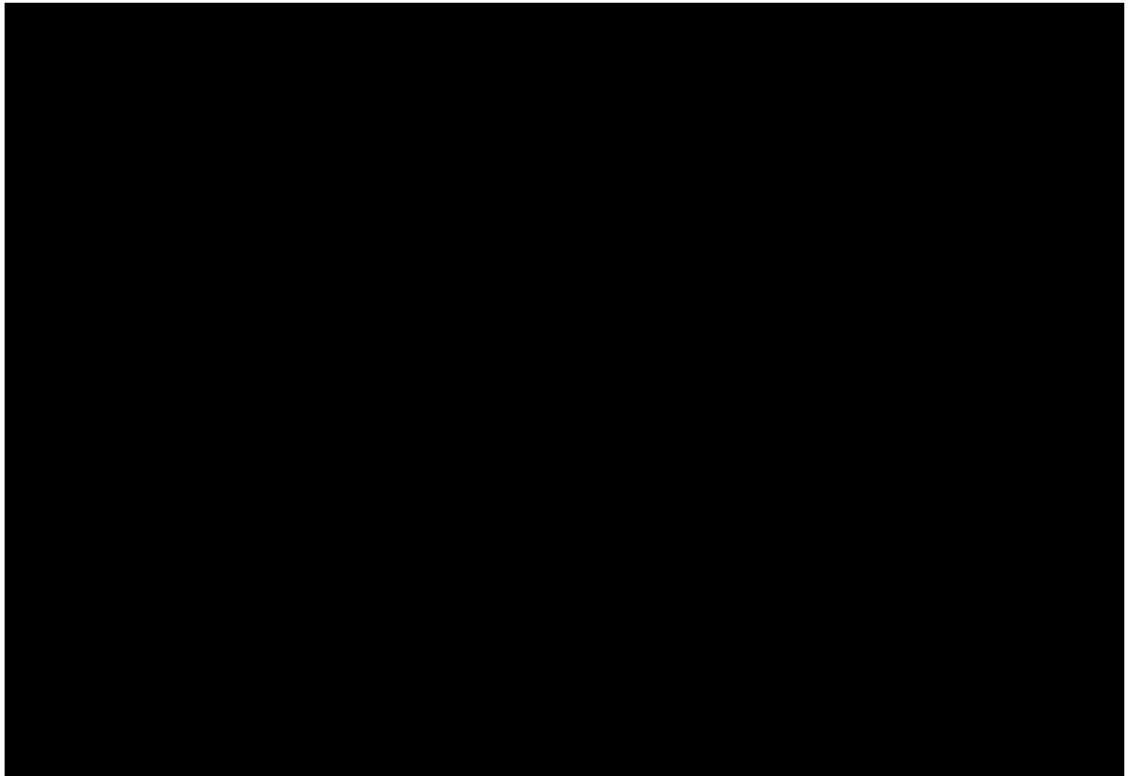
⁸ https://elperuano.pe/GespoBoletinFiles/2019/10/07/1813109_1.pdf

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. Al respecto, al ingresar a dichos resultados, se obtiene el link: [REDACTED], cuyo contenido se muestra en la siguiente imagen:



38. Es preciso indicar que, a través del enlace web [REDACTED], la reclamada realiza tratamiento de datos personales del reclamante mediante la publicación en su sitio web del documento de título [REDACTED] en el cual se incluyen los datos personales del reclamante, en mérito de la solicitud de publicación dispuesta por la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
39. No obstante, se ha verificado que, también realiza otro tratamiento de datos personales del reclamante, a través de la indexación de sus nombres y apellidos en el motor de búsqueda de Google Search, respecto del enlace web [REDACTED]
40. Queda claro que, al encontrarse la información en la versión virtual del Diario Oficial "El Peruano", la reclamada sí resulta responsable de la hipervisualización de la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

información en ella presentada, dado que la información que en esta página se encuentra la hace accesible a cualquier persona no sólo a través de su propio motor de búsqueda, sino también al ser indexada a otros motores más generalizados como Google Search.

41. Así, aunque es el Corte Superior de Justicia de Huánuco el responsable del contenido efectivo del documento materia de la controversia y de decidir que el mismo fuese publicado por la reclamada, la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A, a través del Diario Oficial «El Peruano», en tanto como administradora de su motor de búsqueda y de la indexación en motores de búsqueda, resulta responsable de la hipervisualización de la información si, concedora de que existen en el caso del ejercicio de derecho de cancelación, motivos legítimos y fundados que justifiquen que la información deje de estar publicada, esta continúa en sus plataformas o páginas de Internet.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de datos personales del reclamante

42. El reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación de la publicación del documento [REDACTED] parte de la reclamada en su sitio web⁹, toda vez que, al consignar sus nombres y apellidos en el motor de búsqueda de Google Search se le vincula con la misma.
43. En la línea de lo explicado, el derecho de cancelación es aquel reconocido por la LPDP que permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
44. Este derecho posibilita a los titulares de los datos personales a solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales contenidos en un banco de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando haya revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos, de conformidad al artículo 67 del Reglamento de la LPDP.
45. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
 - (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos

⁹ [REDACTED]
"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.

- (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal¹⁰; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
46. Es importante tener en cuenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 14, numeral 2, de la LPDP, el titular del banco de datos o responsable del tratamiento no requiere solicitar el consentimiento del titular de datos personales *“cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público”*.
47. El numeral 11 del artículo 2 de la LPDP define a las fuentes accesibles para el público como: *“Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el Reglamento”*.
48. Complementariamente, el numeral 3 del artículo 17 de Reglamento de la LPDP dispone que: *“Para los efectos del artículo 2), inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes: (...) 3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica”*.
49. En el presente caso, la publicación en la página web del Diario Oficial El Peruano del documento [REDACTED] emitida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que cita y emplaza a los acusados, entre estos, el reclamante para la audiencia de apelación de auto de sobreseimiento, difundiendo sus datos personales de nombres y apellidos.

¹⁰ Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:

“El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

50. En consecuencia, los tres cuerpos de publicación regular: Informativo, Boletín Oficial y Normas Legales, tanto de la versión impresa como de la versión online del diario oficial El Peruano constituyen fuentes accesibles para el público; lo que implica que la reclamada está sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto no sólo por las normas propias de la publicación de actos administrativos, sino también en materia de protección de datos personales.
51. Al respecto, como ya mencionamos anteriormente, la DPDP considera que no existe norma que habilitaba la publicación del documento [REDACTED], emitido por la Corte Superior de Justicia de Huánuco; sin embargo, siendo el objeto de la reclamada editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones y en forma especial el Diario Oficial el peruano, incluyendo actividades de difusión en internet de información legal y oficial, no tiene competencia para calificar o verificar los contenidos de los dispositivos que son remitidos por las distintas entidades públicas en la sección de Normas Legales, por lo que, su responsabilidad solo radica en la hipervisibilidad que se da a la publicación en los motores de búsqueda.
52. En consecuencia, la DPDP concluye que, en la resolución del presente procedimiento no procede la cancelación, supresión o eliminación del enlace web [REDACTED] publicado en el sitio web o de cualquier soporte digital de la reclamada, sino analizar la desindexación nominal, medida que consiste en impedir la indexación de la publicación a través de los nombres y apellidos del reclamante por motores de búsqueda (Google Search), atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, al bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante en relación a la publicación materia de reclamación.
53. Al respecto, el reclamante presentó la Resolución N.º 19 del 29 de enero de 2020 emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Leoncio Prado – Tingo María, mediante la cual se dispuso la anulación de los antecedentes Judiciales y/o policiales derivados del expediente [REDACTED] por lo que, se dispuso el archivo definitivo de la carpeta judicial. Cabe precisar que, el documento materia de controversia en la presente reclamación forma parte del expediente [REDACTED].
54. Es afirmativo señalar que, el documento [REDACTED] emitido por la Corte Superior de Justicia de Huánuco fue publicada por la reclamada en su sitio web a solicitud del órgano que emitió el referido documento; sin embargo, el tratamiento de indexación de los datos personales en motores de



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

búsqueda sí se encuentra dentro de los alcances de las responsabilidades de la reclamada.

55. Es así que, con la indexación de datos personales, estamos frente a un tratamiento excesivo que no es proporcional a la finalidad de la publicación, haciéndolo hipervisible, a partir de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante; y tal circunstancia sí afecta el principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP que dispone que todo tratamiento debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad¹¹.
56. Al respecto, el principio de finalidad se encuentra recogido en el artículo 6 de la LPDP, el cual señala que *"los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización."*
57. Complementariamente, el Reglamento de la LPDP, artículo 8, desarrolla el principio de finalidad, señalando que: *"(...) una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales. (...)"*
58. Por lo que, la publicación del documento materia de análisis, ha perdido su finalidad, la misma que, consistió en emplazar al reclamante a una audiencia de apelación de auto de sobreseimiento, toda vez que, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Leoncio Prado – Tingo María dispuso el archivo definitivo de la carpeta judicial mediante Resolución N.º 19 del 29 de enero de 2020.
59. Asimismo, el documento [REDACTED] emitido por la Corte Superior de Justicia de Huánuco vincula al reclamante con la posible comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado - Fuerza Aérea del Perú, cuya hipervisibilidad le genera un perjuicio laboral, personal y profesional, su honor y buena reputación.
60. En virtud de lo expuesto, se debe impedir la indexación del documento materia de controversia a través de la consulta de los nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda Google Search -atendiendo al lenguaje propio de la LPDP- al

¹¹ Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad: "Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

bloqueo de los datos personales del reclamante contenido en el enlace web:

61. El análisis de la protección de los datos personales debe considerar que los robots de búsqueda o indexadores¹² pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información de personas sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.
62. Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales del reclamante y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación en los resultados de los motores de búsqueda por sus nombres y apellidos; información que afecta su privacidad y lo vincula a la investigación de un delito, el mismo que, en la actualidad tiene archivo definitivo; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar.
63. Al respecto, si bien la reclamada no puede cancelar los datos personales del reclamante de los motores de búsqueda, debido a que dicha herramienta realiza un tratamiento distinto al suyo mediante los robots de búsqueda o indexadores; sí cuenta con la posibilidad de adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento que efectúa se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias.
64. Por tanto, la reclamada como responsable del tratamiento de datos personales sí tiene responsabilidad en realizar las acciones correspondientes para la desindexación de los datos personales del reclamante vinculados al enlace web [REDACTED], para evitar que, dicha información continúe siendo visible a través de los motores de búsqueda (Google Search), bajo una búsqueda nominal (nombres y apellidos del reclamante) que pueda ser realizada por cualquier usuario de Internet.
65. La DPDP considera que teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio responsable del tratamiento (reclamada), la adopción del protocolo denominado "robots.txt" constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos publicados en los sitios web, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.

¹² Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

66. En consecuencia, corresponde a la reclamada implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de datos personales del reclamante e impedir que dichos datos sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda de internet, manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.
67. Visto lo anterior, debe considerarse que, dado el tiempo transcurrido desde la publicación del enlace web materia de la controversia, no concurriendo en la actualidad interés público, y considerando que el reclamante no ejerce actividad política ni pública, corresponde que la reclamada impida la indexación del documento materia de controversia a través de la consulta de los nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda Google Search.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la **Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú.**

Artículo 2º.- ORDENAR a la **Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú:**

Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED], respecto del enlace web: [REDACTED] que aparece en internet como resultado de la búsqueda nominal efectuada en el motor de búsqueda de Google Search; entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por motores de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.

Informar a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del señor José Alfredo Poppe Velasque, en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 3º.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/aarm

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.